




**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

JUICIO No 656-2011-1 ACCION DE PROTECCION.

Ponente: Dr. MSc. Rodrigo Saltos Espinoza.

RELACION: En esta fecha, ante los señores Doctores Rodrigo Saltos Espinoza, Edison Vélez Cabrera y Guillermo Timm Freire. Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la suscrita secretaria relatora de la sala Abg. Mercedes Palacios N. hice la relación de esta causa. Lo certifico.-
Guayaquil, 30 de Junio del 2011.-

(58)


Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 30 de Junio del 2011, las 16h57

VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (encargado) y por el Ab. Edgar Villacrés Intriago, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador de la sentencia expedida el 21 febrero del 2011, por la Juez Noveno de lo Civil del Guayas quien declara con lugar la presente acción de protección propuesta por el señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz en contra de la Empresa Estatal Industrialización de Petróleos del Ecuador EP PETROINDUSTRIAL.- Sorteada la causa, recayó su conocimiento en esta Sala, y para resolver, se considera. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer la presente acción en apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo del Art. 86 de la Constitución del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: SUJETOS PROCESALES: Actor:** Miguel Fernando Salvatierra Muñoz. **Demandado:** Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador EP PETROINDUSTRIAL, representada por el Ing. Rosendo Machado Villacrés, Empresa de Refinación de EP PETROLEOS DEL ECUADOR, representada por el Vicealmirante Manuel Zapater Ramos. **TERCERO:** El actor manifiesta que: 1.- Es el oficio N° 447-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007 suscrito por el Presidente Ejecutivo de Petroecuador, con el que se demuestra que mediante un acto totalmente arbitrario, desconocedor de las leyes y meramente administrativo se dispone de la manera mas absurda y sin respaldo de ninguna Ley que así autorice y justifique dicha disposición en que la indemnización por separación voluntaria quede pendiente hasta nueva orden, sin que ésta se cumpla hasta la presente fecha, y que además, de esa manera con esta simple disposición, se violan sus derechos y conquistas laborales constantes y vigentes en el contrato colectivo así como también sus derechos constitucionales, por lo que de ese mismo oficio N° 447-PEP-

2007, existe el pronunciamiento mediante Resolución N° 0253-03-RA dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, dictada el 12 de Agosto de 2009 y aprobada por el pleno el 12 de Agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 13 de Jueves 8 de octubre de 2009, así como de la FE DE ERRATAS de la misma resolución publicada en el Registro Oficial N° 167 de Jueves 8 de Abril del 2010. 2.- El acta de finiquito y haberes suscrita entre la empresa PETROINDUSTRIAL, especialmente su declaración y expresiones contenidas en la Cláusula 4, que contiene una clara renuncia de derechos y también por la disposición ordenada en el oficio N° 447-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, en la que deja pendiente una remuneración, por lo que tácitamente queda invalidada dicha acta de finiquito ya que dejó en suspenso la terminación del acta a reconocer un derecho y luego se lo suspende hasta segunda orden, dejando sin efecto dicha acta por no estar concluida, lo que pone en claro que por parte de los demandados existe el total desconocimiento e ignorancia de los derechos y las leyes, permitiéndose por ese motivo el atrevimiento de violar todo derecho y toda ley... Al no pagar y liquidar la empresa empleadora el valor correspondiente a la contribución voluntaria, tan solo por orden del Presidente Ejecutivo de la Empresa empleadora en un ACTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, la empresa ha violado el incumplido las disposiciones contempladas en la cláusula 14 del sexto contrato colectivo en vigencia que establece que se pagará la misma cuando el trabajador se separe voluntariamente. Este acto administrativo irregular, violatorio y por demás ilegal e inconstitucional por parte de los representantes de la empresa PETROINDUSTRIAL que vulnera todos mis derechos legales y constitucionales al incumplir con el pago de la contribución voluntaria prevista en la cláusula 14 del sexto contrato colectivo suscrito legalmente el 28 de noviembre de 2000 provoca que yo lo impugne como también impugno el acta de liquidación y finiquito de haberes bajo las siguientes consideraciones constitucionales, jurisprudenciales legales y contractuales. (Se detallan)

PRETENSION CONCRETA: Que por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No 447-PEP de 24 de Septiembre de 2007 quedando en esta forma un ACTA DE FINIQUITO inconclusa, " SE DEJE SIN EFECTO EL ACTA DE FINIQUITO QUE MAL INTERPRETARON LOS DEMANDADOS POR NO HABERSE CUMPLIDO TAL COMO LO DISPONE LA LEY ...". CUARTO. ESTA ACCION ES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.- 4.1).- El Art. 88 de la Constitución dispone: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta



59

servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación" 4.2).- Nuestra Corte Constitucional ha dicho que la acción de protección reemplazó a la acción de amparo y que la nueva normatividad jurídica, la naturaleza y esencia del amparo se mantiene: El texto de esta opinión es la siguiente: Ciertamente que en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la acción de protección reemplazó a la figura del ex amparo, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así que, mediante esta acción, no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual. Al respecto el Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, así lo determina al señalar que no cabe la acción de protección "a" cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente, la vía administrativa (Suplemento Reg. Of.97 de 29.Dic-09). Con este marco constitucional y jurisprudencial, pasamos a analizar el caso. **QUINTO: 5.1.)** El actor en esencia impugna el acta de finiquito suscrita con la empresa accionada EP Petroindustrial, con quien indica mantuvo relaciones laborales, impugnación que la efectúa por no reconocerse en ella la bonificación voluntaria por renuncia que consta en el Contrato Colectivo de Trabajo que afirma lo ampara, al haber presentado su renuncia, derecho que sostiene no ha sido satisfecho hasta la actualidad por haber sido dispuesto por el Presidente ejecutivo de Petroecuador, en el oficio N° 447- PEP- 2007 de septiembre 24 del 2007. **5.2)** Al respecto, cabe puntualizar dos cosas: 1.- **Se impugna "dejar sin efecto" una acta de finiquito,** suscrita ante autoridad administrativa de Trabajo, y que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, puede ser impugnada ante el Juez de Trabajo, conforme lo prevé el artículo **Art. 595 Código del obrero,** juez que, previo proceso de conocimiento, determina si procede o no. 2.- **Se impugna un acto administrativo.-** Expedido por el presidente ejecutivo de Petroecuador, contenido en el oficio N° 447-PEP-2007 de septiembre 24 del 2007, que obra de fs. 38 a 39, quien dispone, que: "Los valores respectivos de la indemnización por separación voluntaria, quedan pendientes hasta nueva orden." De los términos de la comunicación se advierte que no se ha negado el derecho de los trabajadores o ex trabajadores, entre ellos el actor a tal derecho contractual, sino que los han dejado pendientes- en suspenso hasta nueva orden, lo cual no puede ser considerado una violación a algún derecho constitucional, sino un aspecto que atenta a la legalidad del acto, pues no todo acto de la administración pública puede ser considerado atentatorio o violatorio de derecho constitucional. Lo que no cabe discusión alguna es que el oficio N° 447 PEP-2007 es un acto administrativo, como así afirma el propio accionante. **5.3.)** El Art. 173 de

la Constitución mandan los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. En este orden, el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial; la institución accionada y quien emitió el acto administrativo materia de esta acción es una autoridad de una empresa estatal y de la administración pública; y el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial manda que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria impugnables en sede jurisdiccional".

SEXTO.- Tanto el Código de Trabajo, como las leyes que regulan la administración pública contemplan mecanismo para el reconocimiento o hacer efectivo los derechos de los trabajadores o servidores de las instituciones del Estado, mecanismo que existen con mucha antelación a la expedición del acto impugnado vía constitucional, sin que la acción de protección haya sido instituida como mecanismo de reemplazo a las acciones ordinarias existentes para los actos de la administración pública, como en la especie que trata del reconocimiento de los derechos a los que se dice nacen de la contratación colectiva. Mecanismos que se encuentran vigentes, de los cuales no se ha determinado que no sean idóneos, teniendo en consideración que tanto el acta de finiquito y el acto dictado por la administración pública se expidieron en el año 2007, y que a la fecha de presentación de esta acción año 2010 han transcurrido tres años, que bien pudieron acudir a la justicia ordinaria a reclamar y sean reconocido sus derecho, como lo hicieron otros trabajadores, teniendo en consideración que la acción constitucional tiene como fin no el analizar reclamos que entrañan cuestiones legales de derechos logrados en Contratos Colectivos de Trabajo, para lo cual la ley ha previsto los mecanismo propios: pues el reconocimiento, incumplimiento y consecuencias jurídicas de tales actos, entre ellos el Contrato Colectivo de trabajo, pertenecen al ámbito legal y no al constitucional.

SEPTIMO: 7.1).- El artículo 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la procedencia de la acción de protección, los mismos la presente acción no los cumple. 7.2.) Por su parte el Art. 42 de la Ley *ibidem* establece los casos que resulta improcedente la acción de protección, entre ellos el indicado en el numeral 1.- "Cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales. Y 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. El actor lo



que pretende es "se deje sin efecto un acta de finiquito inconclusa, que afirma mal interpretaron por no haber cumplido tal como lo dispone la Ley", esto es lo que reclama es solo aspectos legales y no derechos constitucionales, que no pueden ser reclamados mediante esta acción de protección de derechos fundamentales. 7.3).

Pronunciamiento de la Primera Sala de la Corte Constitucional CASO No 0253-08-RA, respecto al Oficio 447-PEP-de 24 de Septiembre 2007. No es jurisprudencia vinculante:

1.- Recordemos que se trata de un fallo expedido por la Corte Constitucional como organismo de apelación de un recurso interpuesto por el demandado de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso Administrativo, cuyos actores son dos personas, Recurso de Amparo previsto en el Art. 95 de la Constitución de 1998 y que, a nuestro criterio, por tratarse de una sentencia INTER-PARTES, beneficia únicamente a los accionantes, que se aplica exclusivamente a los destinatarios de la decisión correspondiente, de tal suerte que no puede fundamentar el actor de este juicio, como fallo vinculante.

2.- El Art. 436 N- 6 de la Constitución establece que la sentencias expedidas por la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección, mas no de la acción de amparo.

3.- Para la procedencia del Amparo Constitucional se requería "la inminencia de causar daño grave", la acción de protección se la plantea, después de 3 años.

4.- El Art. 173 de la Constitución, precisamente recoge el criterio de que los actos administrativos deben impugnarse ante lo Contencioso Administrativo directamente.

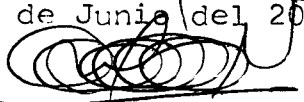
5.- La resolución No 0253-08-RA de la Corte Constitucional (12 de Agosto del 2009 sobre el Oficio 447-PEP- "suspende definitivamente los efectos del numeral 2 del Oficio No 447 PEP de 24 de Septiembre del 2007", desaparecida la causa, desaparecen los efectos que son las supuestas violaciones constitucionales. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, revoca la resolución subida en grado, y declara sin lugar la acción propuesta. Remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25-1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publíquese y Notifíquese.-

Dr. Rodrigo Saltos Espinoza
JUEZ SEGUNDA SALA
LABORAL - NIÑEZ - ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

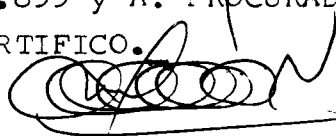
Dr. Edison Vélez Cabrera
JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dr. Guillermo Dimas Freire
JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DILIGENCIA. Inmediate de haberse emitido la sentencia dentro de la presente causa se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art.277 del Codigo de Procedimiento Civil, Guayaquil, 30 de Junio del 2011.


Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los trece dias del mes de Julio del año dos mil once a las diez horas notifique por boleta la sentencia que antecede A: MIGUEL SALVATIERRA MUÑOZ, en la casilla judicial N^o. 3250, 2276, 2572 y A: PETRO INDUSTRIAL, en la casilla judicial NO. 899 y A: PROCURADURIA DEL ESTADO en la casilla judicial N^o. 3002. LO CERTIFICO.


Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL